



**MEMORIAL DR VALENZUELA RV: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE || RADICADO. 11001 31 03 008 2024 00060 02 || LILIANA FLOR URBANO Y OTRO Vs ALLIANZ SEGUROS S.A. || P.B- SMF**

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/04/2025 15:55

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (316 KB)

VF REPLICA CONTRA EL RECURSO DE APLEACIÓN DE LILIANA FLOR URBANO\_dcbc.pdf;

**MEMORIAL DR VALENZUELA**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado el:** lunes, 21 de abril de 2025 3:54 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** aamaya@hgdsas.com; li-gios@garciayasociados.co

**Asunto:** RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE || RADICADO. 11001 31 03 008 2024 00060 02 || LILIANA FLOR URBANO Y OTRO Vs ALLIANZ SEGUROS S.A. || P.B- SMF

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIANA FLOR URBANO Y OTRO
<b>DEMANDADOS:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 03 008 2024 00060 02

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, comedidamente procedo a formular **RÉPLICA** frente a la sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación formulado por la parte demandante en el asunto de la referencia frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 11 de marzo de 2025, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** LILIANA FLOR URBANO Y OTRO

**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**LLAMADO EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 03 008 2024 00060 02

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, comedidamente procedo a formular **RÉPLICA** frente a la sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación formulado por la parte demandante en el asunto de la referencia frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 11 de marzo de 2025, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**I. OPORTUNIDAD.**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, indica el procedimiento a seguir en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en procesos civiles y de familia de conformidad con esta norma, una vez admitido el recurso, la parte recurrente contará con el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto que admitió el recurso para sustentar los reparos concretos que presentó frente a la Sentencia ante el juez de primer grado. Una vez surtida esta sustentación, de la misma se correrá traslado a la parte no recurrente también por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie frente a dicho recurso.

En el caso concreto tenemos lo siguiente; el auto que admitió el recurso de apelación fue emitido el pasado 02 de abril de 2025 y publicado en estados el día 03 de abril de 2025, providencia que

quedó ejecutoriada el día 08 de abril de 2025, corriendo el término para su sustentación entre el 09 y el 15 de abril de 2025. Sin embargo, la parte recurrente sustentó su recurso mediante escrito remitido al Despacho el pasado 07 de abril de 2025, teniendo como fecha máxima para formular la réplica, el día 14 de abril de 2025. Sin embargo, por la vacancia judicial que va desde el día 12 de abril hasta el 2025, hasta el 20 de abril de 2025, los términos se ampliarían hasta el día 21 de abril de 2025, encontrándome en la oportunidad para presentar el pronunciamiento de manera oportuna.

## II. REPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

### 1. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA APLICACIÓN DE UNA CONCURRENCIA DE CULPA”

#### I. AUSENCIA DE INCIDENCIA CAUSAL EN EL ACCIDENTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.

A todas luces lo manifestado por la contraparte es erróneo, dado que el conductor de la motocicleta si tuvo incidencia en los hechos ocurridos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es

el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En cuanto a la “confesión” del conductor del tractocamión, lo que este reconoció fue que había estado detenido por unos 10 minutos y que la vía estaba congestionada. También mencionó haber visto a una “muchacha en una moto”, pero no precisó si era la misma motocicleta involucrada en el accidente ni si ya estaba ubicada en su punto ciego antes de la colisión. Es decir, no hay una confesión clara que ubique a la motocicleta con certeza en el lugar donde ocurrió el impacto, mucho menos que haya sido visible para él antes de iniciar la marcha.

La ocupante de la motocicleta (Liliana Flor) no fue categórica en afirmar que la motocicleta estaba adelante desde antes del camión; su testimonio fue impreciso y contradictorio. Primero afirmó no haber visto al camión, luego dijo que escuchó un ruido “grande” y que estaban allí por la congestión, pero no precisó que el camión hubiera llegado después. El juez, con sana crítica, observó que la propia declaración de la testigo no permite concluir de forma clara y convincente que la motocicleta estaba primero en la vía, sin embargo, con el dictamen se logró concluir que la responsabilidad recae en un 100% sobre la parte accionante, y que lo que se pretende demostrar al Tribunal es que, estamos frente a una causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, al incurrir en una infracción al ubicarse justo en la zona lateral derecha del camión, en un punto ciego, sin ocupar correctamente su carril, en contravía del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. Esa conducta contribuyó directamente al riesgo que se materializó

Respecto al dictamen pericial, aunque el juez reconoció que tenía falencias por no considerar toda la evidencia posible (como los daños registrados en el IPAT), esto no anuló totalmente su valor probatorio, ni lo dejó “huérfano” como sugiere la apelación. El dictamen concluyó que la motocicleta perdió estabilidad antes del contacto, cayendo sobre su costado derecho en una zona de punto ciego, y luego fue impactada por el tractocamión. Aunque el juez no acogió esta versión de forma absoluta, tampoco la descartó por completo, sino que la contrastó con el informe del agente de tránsito y los demás elementos del proceso, concluyendo que ambos vehículos incurrieron en fallas.

En particular, el juez subrayó que la motocicleta circulaba a solo 2.5 metros del camión, por su lado derecho, es decir, en un punto ciego, y no ocupaba su carril de forma reglamentaria, como lo exige el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. Esto, por sí solo, ya implica una conducta imprudente del motociclista, que contribuyó a la materialización del riesgo. La motocicleta se ubicó justamente donde no podía ser vista por el conductor del tractocamión, lo que aumentó de forma sustancial la posibilidad del accidente, sobre todo en condiciones de reinicio de marcha en vía congestionada.

Por tanto, la concurrencia de culpas no se basó en una conjetura ni fue caprichosa. Fue producto de un análisis razonado, que valoró tanto el incumplimiento del tractocamión (iniciar la marcha sin verificar adecuadamente el entorno) como la conducta riesgosa del motociclista (ubicarse en punto ciego, sin respetar su carril ni mantener distancia adecuada). Tan así, que los reparos formulados por el suscrito en el recurso de apelación, están encaminados a demostrar al Honorable Tribunal, que, con la indebida valoración del acervo probatorio que realizó el Despacho, pues de las pruebas que obran en el plenario resulta palmario que en el presente asunto lejos de estar demostrada la Responsabilidad Civil Extracontractual de los demandados, lo que se acreditó fue el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad que destruye el infaltable elemento del nexo de causalidad y por lo tanto no era procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual a mi representada.

En consecuencia, no es posible sostener que el motociclista no tuvo ninguna incidencia causal. Su actuación fue objetivamente riesgosa y se apartó de los estándares de diligencia exigibles, siendo un factor concurrente en el resultado dañoso. Del análisis integral del material probatorio se concluye que en el presente caso se configura una causal eximente de responsabilidad civil, a saber, el hecho exclusivo de la víctima. En efecto, la conducta del motociclista, al ubicarse imprudentemente en el punto ciego del tractocamión y no respetar la reglamentación vial establecida en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, constituyó una actuación irregular y riesgosa que contribuyó de manera directa y exclusiva a la materialización del daño. Esta conducta, objetivamente considerada, no solo interrumpió el nexo causal entre la conducta del conductor del tractocamión y el daño alegado, sino que excluye la imputación de responsabilidad a la parte demandada. El propio dictamen pericial, aunque con limitaciones, refuerza esta conclusión al evidenciar que la motocicleta cayó antes del impacto final, en una maniobra insegura y fuera de su carril. De igual forma, los testimonios rendidos carecen de precisión y coherencia, lo que impide sustentar en ellos una versión fáctica distinta. Así las cosas, es claro que no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual frente a mi representada, pues ha quedado demostrada la ruptura del nexo causal a partir de la conducta exclusiva de la víctima. En consecuencia, se impone la revocatoria de la sentencia apelada y la absolución de los demandados.

## **II. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “ANALISIS DEL DICTAMEN”**

En relación con la valoración del dictamen pericial rendido en este proceso, es necesario destacar que dicho dictamen sí cumple con los requisitos técnicos y científicos exigidos por la ley y resulta suficiente para sustentar de manera clara y razonada la hipótesis del hecho exclusivo de la víctima. El informe se basó en evidencia técnica y objetiva, incluyendo fotografías del lugar de los hechos, huellas de arrastre y un análisis cinemático y dinámico del accidente. A partir de estos elementos se concluyó que la motocicleta perdió estabilidad antes del impacto, volcó sobre su costado derecho y fue impactada posteriormente por el tractocamión, todo ello mientras circulaba en un punto ciego,

en la zona lateral derecha del camión, en abierta infracción al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. Este análisis permite establecer que la motocicleta no solo estaba mal ubicada, sino que no mantenía la distancia de seguridad exigida y no ocupaba su carril de forma reglamentaria, lo que constituye una conducta imprudente que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente. Que el perito no haya contado con el informe penal completo o no haya tenido acceso directo al IPAT no desvirtúa el valor del dictamen, pues las conclusiones se sostienen sobre una metodología válida, ampliamente aceptada en reconstrucción de siniestros, y además se apoyan en datos observables. Por ello, es claro que este dictamen no solo es suficiente, sino que demuestra que el accidente fue causado por la pérdida de estabilidad de la motocicleta, en condiciones que excluyen la responsabilidad de mi representada y que justifican la aplicación del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

El apelante pretende desvirtuar la concurrencia de culpas argumentando que el dictamen pericial carece de valor probatorio por falta de imparcialidad, contradicciones y omisiones. Sin embargo, este planteamiento no se sostiene al revisar con detenimiento la actuación del juzgado y la forma como se valoró la prueba en la sentencia. De la misma forma, desde ya se deja se indica que responsabilidad recae en un 100% sobre la parte accionante, y que lo que se pretende demostrar al despacho es que estamos frente a una causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

Primero, el juez no basó su decisión únicamente en el dictamen pericial, como intenta hacerlo ver el apelante. Por el contrario, hizo un análisis integral de todas las pruebas: el informe de tránsito, los testimonios, las fotografías, el dictamen, los interrogatorios de las partes y el contexto general del accidente. El juez incluso fue especialmente crítico con el dictamen al identificar que presentaba limitaciones como no considerar todos los daños registrados por el agente de tránsito ni utilizar el material probatorio completo disponible en el expediente penal. Esto llevó al juzgado a no acoger en su integridad las conclusiones del perito, lo cual demuestra que la valoración fue razonada y no sesgada.

Respecto a la afirmación de que el perito se negó a responder una pregunta determinante en audiencia, eso no constituye prueba de parcialidad ni invalida el dictamen. La pregunta formulada era compleja y contenía una afirmación fáctica no plenamente acreditada: que la motocicleta ya estaba en el lugar cuando el camión llegó. Dado que en todo el proceso no se probó con certeza la secuencia de llegada de los vehículos, el perito no estaba en posición de afirmarlo o negarlo categóricamente. Esta negativa, lejos de evidenciar sesgo, muestra prudencia técnica y rigor. Además, el juez no ignoró este episodio: lo evaluó y concluyó que no comprometía la validez global del dictamen, aunque sí limitaba su peso probatorio.

El apelante insiste en que la motocicleta ya se encontraba ubicada delante del tractocamión, pero esta afirmación no fue acreditada plenamente en el juicio. La propia ocupante de la moto no fue

clara sobre ese punto y no logró establecer de forma convincente cuánto tiempo llevaban allí o si habían llegado antes que el camión. El perito también dijo que no podía determinar ese dato. Por lo tanto, no se puede usar ese supuesto como base para invalidar el análisis judicial ni para eliminar la responsabilidad compartida.

Además, la concurrencia de culpas no se apoyó exclusivamente en cómo ocurrió el contacto entre los vehículos, sino en la conducta objetiva de ambos actores. El a quo determinó erróneamente responsabilidad sobre la conducta del conductor del tractocamión, al calificarla como imprudente al reiniciar la marcha sin verificar cuidadosamente su entorno, sin tener en cuenta que, se trata de un vehículo de gran tamaño con puntos ciegos. Pero el conductor de la motocicleta también incurrió en una infracción al ubicarse justo en la zona lateral derecha del camión, en un punto ciego, sin ocupar correctamente su carril, en contravía del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. Esa conducta contribuyó directamente al riesgo que se materializó, y por ello, el juez consideró responsable al motociclista en un 30%, cuando en realidad estamos frente a un hecho exclusivo de la víctima, a causa de su actuar propio, que rompe el nexo de causalidad entre el hecho generador y el desenlace y daño ocurrido.

El apelante menciona sentencias donde otros tribunales cuestionaron dictámenes de la misma firma, pero esas decisiones no tienen fuerza vinculante en este proceso ni invalidan el dictamen pericial de forma automática. Cada prueba debe ser valorada dentro del expediente donde se produce, y en este caso, el juez ya analizó las credenciales del perito, su experiencia, sus vínculos contractuales y el contenido mismo de su dictamen. Aunque señaló ciertas debilidades y limitaciones, no encontró que estas fueran suficientes para desechar por completo su contenido.

En resumen, la concurrencia de culpas fue declarada erróneamente, al estar claro una causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. No hubo dependencia absoluta del dictamen ni una valoración arbitraria de la prueba técnica. Las falencias del dictamen fueron reconocidas, pero no lo invalidaron en su totalidad, y además existían otras pruebas que por sí solas justificaban atribuir al motociclista la responsabilidad. Por tanto, el argumento del apelante carece de fundamento y no desvirtúa la conclusión judicial sobre la responsabilidad compartida.

### **III.. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN UN PORCENTAJE MENOR AL APLICADO”.**

Este reparo tampoco tiene cabida en los hechos probados ni en el análisis probatorio efectuado por el despacho de primera instancia. Pretende minimizar la participación causal del conductor de la motocicleta, alegando que su conducta no tuvo incidencia alguna en el accidente y que, en caso de mantenerse la concurrencia de culpas, el porcentaje debía reducirse al 10%. Sin embargo, esa petición carece de fundamento probatorio y desconoce tanto la valoración integral que hizo el juez como la normatividad aplicable al caso, sumado a que pretende desconocer la causal de

exoneración de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima

En primer lugar, no se puede hablar de concurrencia de culpas, siendo evidente responsabilidad de la motocicleta de placas QWD15D, que se le indica al Honorable Tribunal, se evidencia su conducta que incumple con las normas de tránsito. Específicamente, el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito exige a las motocicletas transitar por el centro del carril, a más de un metro de la acera, y prohíbe circular en lugares que impidan su visibilidad por parte de los demás actores viales. En este caso, el juez evidenció que la motocicleta se encontraba en el extremo derecho del carril, en un punto ciego del tractocamión, y que circulaba o permanecía a tan solo 2.5 metros del camión, distancia notoriamente inferior a la mínima de seguridad establecida por el artículo 108 del mismo código (10 metros a velocidades inferiores a 30 km/h).

Esa conducta imprudente no puede considerarse una falta menor ni irrelevante. Estar en un punto ciego de un vehículo de gran tamaño es, por sí sola, una acción que aumenta de forma considerable el riesgo de colisión, y más aún en un contexto de reinicio de marcha tras congestión vehicular. El apelante ignora que no solo el tipo de actividad es peligrosa (como ocurre con la conducción en sí misma), sino que la forma específica en que cada conductor ejecuta dicha actividad peligrosa es lo que define su incidencia causal en el resultado. No basta con alegar simetría en la naturaleza de los vehículos (tractocamión vs. Motocicleta) para justificar una reducción del porcentaje; lo que cuenta es el comportamiento concreto de cada actor en los hechos.

Además, el juez hizo un análisis detallado del rol que tuvo cada uno en el accidente, que nuevamente se advierte, no debía atribuir culpa a la parte pasiva de la litis al estar frente a una causal de exoneración de responsabilidad, considerando no solo las normas de tránsito incumplidas, sino también las pruebas materiales (informes, croquis, fotografías) y testimoniales. El motociclista haya contribuido activamente a colocarse en una posición riesgosa justifica plenamente que se le atribuyera una cuota del 30%, que incluso debió ser la única parte atribuida de responsabilidad por su actuar. No hay razón jurídica ni probatoria para suponer que su incidencia fue mínima o simbólica como para justificar solo un 10%.

En consecuencia, el reparo presentado es infundado y pretende trivializar una conducta imprudente que claramente hizo parte del nexo causal del accidente. Reducir su participación al 10% implicaría ignorar pruebas, contradecir la lógica del análisis de la culpa y premiar una actuación violatoria del régimen de tránsito. Por ello, debe rechazarse.

## **2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL AL REALIZAR UNA TASACIÓN EQUIVOCADA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL LUCRO CESANTE.**

Este reparo no puede prosperar porque parte de una interpretación sesgada e incompleta del

principio de indemnización integral, desconociendo el estándar probatorio exigido para la acreditación del lucro cesante y omitiendo deliberadamente el contenido claro de la sentencia, que sí valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas. Ahora bien, respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

*“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita “en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho”, acudiendo al propósito de determinar “un mínimo de razonable certidumbre”, a “juicios de probabilidad objetiva” y “a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa”, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103- 01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)*

Lo anterior brinda los parámetros para reconocer el lucro cesante, de lo cual, debe indicarse que la parte demandante no logró demostrar los ingresos que presuntamente percibía el señor Jhon Erlin Solarte, pues no se trajo al proceso ninguna prueba en dicho sentido, y no podía el despacho tener como prueba de un perjuicio alegado por la parte demandante, en este caso la señora Liliana Flor Urbano, únicamente sus propios dichos, sin ningún otro soporte probatorio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que si bien existe una presunción de productividad mínima de una persona económicamente activa (salario mínimo), esa presunción es susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario, tal como ocurrió en el presente caso. La propia demandante, compañera permanente de la víctima, en su interrogatorio confesó bajo juramento que el ingreso mensual del fallecido era de \$300.000, producto de una actividad informal. Esa confesión no fue aislada ni accidental: fue coherente con otros elementos probatorios del expediente, como las referencias al tipo de trabajo que desempeñaba, y con el hecho de que no existía constancia alguna de vinculación laboral formal, pago de seguridad social o declaración de renta.

En esa medida, el juzgado actuó conforme a la sana crítica, pues ante una prueba directa y clara de los ingresos reales del occiso (aportada por quien reclamaba el perjuicio), no era procedente aplicar artificialmente el salario mínimo legal vigente, lo que habría conllevado a una indemnización desproporcionada e injustificada. Hacerlo habría implicado ignorar que el perjuicio patrimonial debe ser cierto, actual y probado, y no una simple suposición o un estándar uniforme aplicado de forma mecánica.

Además, la equidad no opera como excusa para sustituir la prueba. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, citado por el apelante, no permite que se fije una indemnización sobre hechos que han sido desvirtuados. Por el contrario, la equidad funciona como criterio de ajuste cuando hay incertidumbre razonable sobre el quantum, no cuando hay prueba directa y contundente sobre el ingreso real, como ocurrió aquí. Así, aplicar el salario mínimo en contra de lo expresado por la propia demandante y no corregido ni matizado con otras pruebas que lo contradigan, sería contrario al principio de reparación integral. No se puede reparar de más. El daño indemnizable no se presume de forma ilimitada. El objetivo de la reparación integral no es enriquecer a la víctima, sino restablecer su situación en lo posible, según lo que pruebe que ha perdido. Si la prueba muestra que el ingreso mensual era de \$300.000, entonces ese debe ser el punto de partida para la liquidación del lucro cesante.

Lo anterior, en cuanto a la liquidación del lucro cesante, ahora, frente al derecho que le asistía a la Señora Liliana Flor, se debe indicar al despacho que, que como no se probó la calidad de compañera permanente de la señora Lilian Flor, era improcedente reconocerle un lucro cesante, aun si se considerara que aquella tuvo una relación sentimental, como aquella no trascendió a una unión marital de hecho era improcedente reconocerle dicho emolumento, al margen de ello, también debe revisarse la condena impuesta a los demandados por concepto de lucro cesante, esto en tanto que, por un lado la señora Liliana Flor no logró demostrar su dependencia económica respecto del señor Jhon Erlin Solarte, pues incluso los mismos testigos de la parte demandante manifestaron que la señora Liliana Flor trabajaba y percibía sus propios ingresos, así que no había lugar a reconocerle dicho concepto. Adicionalmente, el despacho incurrió en errores al calcular el lucro cesante, al no aplicar la presunción del 25% que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia, el fallecido habría destinado a sus propios gastos. Así mismo, no se consideró que el señor Solarte tenía obligaciones económicas con sus dos hijos, lo que implicaba que cualquier contribución a la señora Flor debía evaluarse solo sobre el remanente disponible tras cumplir con dichas obligaciones.

En conclusión, este reparo no tiene sustento legal ni probatorio. En atención a los fundamentos jurídicos y probatorios expuestos, se concluye que no era procedente el reconocimiento de lucro cesante a favor de la señora Liliana Flor. En primer lugar, no se acreditó su calidad de compañera permanente del señor Jhon Erlin Solarte, ni su dependencia económica respecto de este, ya que, incluso según testigos, ella contaba con ingresos propios. Ahora bien, pese a que no se debe reconocer, la Juez actuó correctamente al ajustar el valor base de la indemnización a lo confesado por la demandante y a las circunstancias del caso, protegiendo así tanto el principio de reparación como el de equidad y proporcionalidad. La solicitud de aplicar el salario mínimo de manera automática, pese a la confesión expresa de un ingreso inferior, no solo es improcedente sino contraria a la lógica del sistema probatorio.

### **3. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A UNA ERRADA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL”.**

Este reparo parte de una premisa equivocada: que el juez de primera instancia estaba obligado a seguir de manera automática ciertos montos jurisprudenciales específicos para la tasación del perjuicio moral. Esta afirmación desconoce la naturaleza discrecional, prudencial y casuística que tiene la determinación de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisprudencia colombiana, así como el margen que tiene el juez de instancia para ajustar la indemnización conforme a las particularidades del caso concreto y a la prueba efectivamente recaudada. Desde ya se advierte al Honorable Tribunal, que de igual forma se esta en desacuerdo con lo reconocido en primera instancia, al considerarlo exorbitante.

En primer lugar, el juez sí reconoció expresamente que el monto otorgado por concepto de perjuicio moral (25 SMLMV) se basó en los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, citando sentencias como la SC-13952 de 2016, SC-15996 de 2016 y SC-1393 de 2017, donde se aclara que, aunque se ha permitido llegar hasta un tope de 100 SMLMV en casos excepcionales, ello no significa que dicho monto sea automático o estandarizado. La Corte ha reiterado que la tasación debe estar mediada por la razonabilidad y las circunstancias probadas, evitando que se convierta en un mecanismo de enriquecimiento injusto.

El reconocimiento de 25 SMMLV equivalentes a \$35.587.500 por concepto de daño moral, tal como se decidió en el proceso, resulta a todas luces exorbitante, dado que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 19/12/2006, rad. 2002-00109-01, en un caso similar, ha llegado tasar el daño moral a favor de los familiares, en doce millones de pesos (\$12.000.000), como consecuencia del

accidente de tránsito en el que colisionó la moto que éste conducía y un bus afiliado a la empresa demandada. Reducción de la condena en un 30%, por concurrencia de culpas. Responsabilidad extracontractual solidaria del conductor y la empresa afiliadora del bus.

En este proceso, el juez valoró que, si bien la demandante era la compañera sentimental del fallecido y evidentemente sufrió una pérdida afectiva, la prueba testimonial fue débil y genérica. La demandante se concentró más en aspectos económicos que emocionales en su declaración, y los testigos no ahondaron de manera detallada en los rasgos específicos de su sufrimiento, ni en afectaciones profundas o duraderas que permitieran concluir una intensidad tal que justificara una indemnización mayor. De hecho, el fallo menciona expresamente que la prueba de la aflicción se quedó corta en cuanto a demostrar manifestaciones concretas de afectación emocional que sustenten una tasación más elevada.

En cuanto a las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá referenciadas por el apelante, es importante aclarar que estas no constituyen precedentes vinculantes, ni fueron citadas por el juez porque no se ajustaban a la intensidad del daño demostrado en este caso particular. Además, si bien es cierto que otros tribunales han reconocido cifras más altas en otros expedientes, ello ha obedecido a contextos fácticos distintos, con prueba más robusta de daño moral. Pretender aplicar esas cifras como un baremo inmodificable desconoce el carácter prudencial del perjuicio extrapatrimonial y reduce la tarea del juzgador a un simple cálculo automático, contrario al deber de valorar el daño según el caso.

Por último, el principio de indemnización integral no se ve vulnerado por fijar un monto menor al máximo permitido, cuando se demuestra que la prueba aportada no respalda una afectación de mayor gravedad. La indemnización integral no implica otorgar la cifra más alta posible, sino reparar el daño efectivamente acreditado, en su justa medida.

En conclusión, el juez no incurrió en indebida valoración probatoria. Por el contrario, ejerció su función jurisdiccional dentro del marco de la ley y la jurisprudencia, aplicando criterios razonables para tasar un perjuicio moral cuya intensidad, aunque real, no fue demostrada con suficiente contundencia como para justificar una suma superior. Por tanto, el reparo debe ser rechazado.

#### **4. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONDUJO A LA NEGACIÓN DE LA CALIDAD DE HIJO CRIANZA DEL DEMANDANTE JOHAN MANUEL NARANJO FLOR Y EN CONSECUENCIA A SU REPARACIÓN.”**

Este reparo debe ser desestimado porque parte de una valoración selectiva y subjetiva de la prueba testimonial, mientras omite las exigencias jurídicas y jurisprudenciales que definen la calidad de hijo de crianza como un vínculo socioafectivo permanente, notorio, voluntario y sostenido, que debe ser acreditado plenamente en juicio para dar lugar a indemnización por perjuicio moral.

En primer lugar, la jueza sí analizó las declaraciones de los testigos Jorge y María Liliana, y las integró en su valoración. Lo que ocurre es que, en el marco de la sana crítica, concluyó que esas manifestaciones, aunque evidenciaban un grado de cercanía afectiva, no eran suficientes para configurar la calidad jurídica de hijo de crianza, que exige un compromiso cotidiano, estable, prolongado y asumido como propio por quien ejerce el rol de padre. No basta con que el fallecido haya “llevado el almuerzo” o “ayudado con tareas” en alguna ocasión, ni con que se le haya tratado con cariño. La relación de crianza exige prueba clara de convivencia diaria, ejercicio regular de funciones parentales y exclusión fáctica o práctica del padre biológico en la vida del menor.

En este caso, la María Liliana, reconoció que el menor sí tenía padre biológico, lo cual no fue desvirtuado. Tampoco se acreditó que Jhon Eryln Solarte hubiese asumido de manera estable y exclusiva ese rol. No hubo prueba documental alguna que mostrara dependencia económica, inclusión en sistemas de salud, constancia de estudios o testimonios que evidenciaran de forma persistente y estructural una relación filial. Las afirmaciones aisladas de los testigos no permiten concluir que el menor haya sido criado por la víctima como si fuera su hijo, menos aún bajo los estándares exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que requiere evidencia robusta del rol activo, público, y permanente de padre de crianza.

El argumento de que “no se trata de análisis formales o solemnes” tergiversa el estándar probatorio en estos casos. En materia de responsabilidad civil extracontractual y reparación de daños, la existencia del perjuicio debe estar debidamente acreditada, y la legitimación para reclamarlo no puede asumirse por conjeturas ni afectos presuntos. La cercanía afectiva, aunque relevante, no convierte automáticamente a un menor en hijo de crianza, ni genera por sí sola un derecho indemnizatorio. El daño moral no se presume: debe probarse no solo el dolor, sino el vínculo legitimador que permite exigir la reparación.

La jueza no desestimó el dolor del menor, ni actuó con frialdad formal. Simplemente concluyó correctamente, que no se cumplían los requisitos probatorios y jurídicos para calificarlo como hijo de crianza, y por tanto no tenía legitimación para reclamar indemnización por perjuicios morales. Tampoco procede que, a falta de esa calidad, se le reconozca “compensación por cercanía” al margen del derecho, pues eso violenta el principio de legalidad y rompe la lógica de la legitimación activa en los procesos de responsabilidad extracontractual.

En conclusión, la jueza valoró las pruebas de manera exhaustiva, y la exclusión del menor Johan Manuel de la reparación no fue producto de una indebida valoración, sino de la ausencia de prueba suficiente para acreditar el vínculo filial de crianza, conforme lo exige la doctrina y la jurisprudencia. Por tanto, este reparo carece de fundamento y debe ser rechazado.

## **5. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE**

**CONDUJO A LA NEGACIÓN DEL PERJUICIO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A LOS DEMANDANTES”.**

El apelante afirma que el juzgado incurrió en una indebida valoración probatoria al negar el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida en relación, argumentando que dicho perjuicio se configura por la afectación al proyecto de vida y no se limita a impactos fisiológicos. Sostiene que en el caso concreto quedó demostrado que la señora Liliana Flor Urbano tuvo que cambiar radicalmente su forma de vida tras la muerte de su compañero permanente, el señor Jhon Eryln Solarte, incluyendo el hecho de haberse visto obligada a mudarse de residencia, asumir mayores responsabilidades laborales y sufrir la pérdida súbita de su pareja. Asimismo, se afirma que el hijo de crianza también habría sido afectado en su cotidianidad. Sin embargo, tales afirmaciones no se compadecen con la valoración probatoria realizada por el juzgado, la cual fue exhaustiva, objetiva y respetuosa de los principios de la sana crítica.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. 21 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>2</sup>

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró recientemente:

**“Este rubro se concede a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica** como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.<sup>3</sup>

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, pues por un lado, la señora Flor Urbano no tiene vocación de solicitar reconocimiento de perjuicio alguno por el deceso del señor Solarte, pues este rubro solo

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de febrero de 2020. SC562-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

se le reconocería a la víctima directa, quien lamentablemente falleció en el transcurso de los hechos objeto de litigio, y además, a está no le asiste derecho alguno al no estar probada la calidad de compañera permanente.

Ahora bien, en primer lugar, el fallo es claro en señalar que no existió prueba contundente que permitiera concluir que la vida de la señora Liliana Flor se vio alterada de manera estructural en sus dimensiones personal, familiar o social. Si bien se reconoció la existencia de un vínculo afectivo con la víctima y, en consecuencia, se indemnizó el perjuicio moral con base en la presunción jurisprudencial para los familiares más cercanos, no se probó que la demandante hubiera experimentado una afectación profunda, sostenida y demostrable en sus hábitos, rutinas, relaciones sociales o actividades de esparcimiento. La prueba testimonial aportada por la parte actora fue, como lo advirtió el juzgado, genérica, imprecisa y enfocada más en el dolor emocional propio de la pérdida, que en la demostración de una transformación sustancial y negativa de su proyecto de vida.

La señora Liliana, en su declaración, se refirió principalmente a la ayuda económica que recibía del fallecido y a la convivencia que sostenían, sin aportar elementos específicos que acreditaran una merma en su calidad de vida que trascendiera el plano de la tristeza o la nostalgia. El juzgado examinó incluso los testimonios de los señores Jorge Castillo y María Liliana, quienes dijeron notar tristeza en la demandante, pero tales impresiones no demostraron cómo varió de forma concreta su forma de interactuar con el mundo ni evidenciaron que dejara de realizar actividades que antes eran significativas para ella. En este sentido, es importante reiterar lo que sostuvo el juzgado al señalar que el daño a la vida en relación no puede confundirse con el dolor emocional de una pérdida, pues este se subsume dentro del perjuicio moral ya reconocido. Además, en el fallo se advirtió que no se acreditó de forma cierta cuál era el rol o participación habitual de la señora Liliana en su entorno antes y después del hecho, ni se estableció que hubiera dejado de ejercer actividades sociales, culturales, familiares o recreativas que formaban parte de su identidad y bienestar. La valoración del despacho fue precisa al afirmar que “faltó certeza de qué rol de la demandante en su vida personal y sus relaciones hubieran variado con la ocurrencia del deceso”, lo cual impide hacer lugar a la indemnización por este concepto.

De igual forma, no puede pasarse por alto que el juzgado sí valoró la jurisprudencia relevante sobre el tema, incluyendo las sentencias SC5686 de 2018 y SC030 de 2008, y concluyó acertadamente que para que haya lugar al reconocimiento del daño a la vida en relación no basta con la invocación de afectaciones generales, sino que se requiere una prueba concreta que permita deducir cómo la víctima indirecta ha visto modificadas de forma significativa y negativa sus actividades, relaciones o desarrollo vital, situación que no ocurrió en el presente proceso.

Así las cosas, la afirmación del apelante según la cual el juzgado no valoró correctamente la prueba o desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, carece de fundamento. La decisión

fue el resultado de un análisis integral de la prueba obrante en el expediente, y no de una negación arbitraria del perjuicio alegado. En suma, la negativa al daño a la vida en relación no se dio por una indebida valoración probatoria, sino por la insuficiencia de prueba seria y concluyente que demostrara su configuración conforme a los estándares exigidos por la jurisprudencia nacional.

### III. PETICIONES.

En virtud de todo lo expuesto, ruego al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Civil, lo siguiente:

**PRIMERO. REVOCAR** la Sentencia proferida el 11 de marzo de 2025, por el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente recurso.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se sirva **DECLARAR** probada las excepciones propuestas por mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, propuestas en la contestación de la demanda. Por consiguiente, **ABSOLVER** de responsabilidad a la pasiva y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.